RESOLUCION No. CSJMER19-84

3 de abril de 2019

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

***ASUNTO EN ESTUDIO***

**V.J.A. No.** : 50001-11-01-002-2019-00050-00

Radicado : 50001-40-03-006-2014-00384-00

Despacho : Juzgado 006 Civil Municipal de Villavicencio

Funcionario : SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ

Solicitante : ADRIANA RODRIGUEZ

En uso de las facultades conferidas en los artículo 2, 5, y 6 del Acuerdo 8716 de 2011, expedido por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a tomar decisión de fondo dentro de las presentes diligencias y con base en la información recopilada, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia, o *contrario sensu* se hace necesario imponer los efectos del artículo décimo que regula el presente trámite, en virtud a los siguientes:

1. ***ANTECEDENTES***
   1. **Solicitud**

Que mediante escrito radicado en esta Seccional el 06 marzo de 2019, por la señora Adriana Rodríguez, en condición de demandada presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, respecto al trámite de los proceso referenciado en el asunto, la manifestación de la peticionaria se resume en dos aspectos puntuales; inicialmente, inconsistencia en el manejo de la correspondencia recibida y segundo, una adecuada atención al usuario.

* 1. **Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJMEVJ19-39 del 11 de marzo de 2019, se dispuso previo la apertura formal la recopilación de información, por ello se requirió a la doctora Susy Katherine Silva Flórez Titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, información detallada respecto del procesos de referencia, otorgándole el terminó dos (2) días.

Recibido el informe por parte de la señora Juez, mediante auto CSJMEAVJ19-49 fechado 18 de marzo hogaño, se dispuso no aperturar la vigilancia contra la titular del despacho y en su defecto se inició formalmente vigilancia frente a ciertas labores a cargo de la secretaría conforme lo indica los artículos 109 y 122 del C. G. del Proceso, otorgándole un término de tres (3) días. Aunado a ello, se exhortó a la Juez titular para que adelantara labores positivas al interior de su despacho, encaminadas a que sus decisiones sean prontas, cumplidas y eficaces.

* 1. **Del informe de verificación**

El doctor Norman Mauricio Martín Baquero en su calidad de secretario del juzgado cuestionado por medio escrito presentado el 21 de marzo del 2019, remite descargos, con destino a esta Judicatura, manifestando lo siguiente respecto a los considerandos del auto de apertura emitido por esta Secciona, manifestaciones que se pueden apocar así: *i)* Inicia precisando que si bien es cierto que en su deber de secretario debe velar por la mayoría de las funciones de la esa dependencia, dentro de cada juzgado existe un manual de funciones que asigna un rol a cada uno de las personas que conforman todo el equipo de trabajo; *ii)* Exterioriza que se caracteriza de no ser un servidor negligente o desinteresado para el cumplimiento de sus funciones, y ello se puede constatar en la actuaciones registradas al interior del proceso; y para ello, hace claridad que las entradas (ingreso de expedientes al despacho) se hace sólo los días lunes de cada semana, y lo sucedido en la mora de anexar tal documento obedeció al exceso de trabajo a cargo de la persona encargado (Citador) conforme al Núm. 16 del artículo 4 de la Resolución No. 001 de 2002 mediante la cual se estableció el Manual de Funciones al interior de ése juzgado; *iii)* Por lo anterior, considera que no ha actuado contrario a sus funciones, toda vez que tal situación desborda su esfera a pesar de manifestarle a la persona encargada de su preocupación, sin desconocer la voluntad de ésta pero que dado el exceso de carga laboral se observa como un desempeña inoportuno; *iv)* Deja ver que una vez percatado de la situación se obro con probidad, cumpliendo sus funciones a pesar del cúmulo de trabajo, y para ello ha gastado horario extra y fines de semana, sin que esta Judicatura tenga presente de ello; *v)* Le resulta frustrante la manifestación de su superior funcional, cuando ella tuvo conocimiento del trámite de la solicitud y contacto con la quejosa; *vi)* Termina reiterando que no ha incumplido sus funciones; y para el caso en particular, tal deber correspondía a la citadora, quien a pesar del esfuerzo dedicado a su cumplimiento no compensa con la cantidad de memoriales que se deben anexar a los expedientes.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa… de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”,* por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

**2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

Según el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo expedito, encaminado a remover los factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia y al normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados, concluyéndose, entonces, ***que los hechos objeto de verificación deben ser los presentes y no aquellos que han sucedido en el pasado***. Estos serán conocidos por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria, cuando sea procedente.

Igualmente se debe dar aplicación de las directrices establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde se indica que ***“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se debe decidir la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”***, se configura la figura de hecho superado.

**2.3. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la aplicación de tales efectos o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud por existir justificación en el actuar del servidor judicial.

**2.4. Respecto del retardo Judicial**

La Corte Constitucional en sentencia T-494/14 precisó lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.* ***Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);*** *evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que* ***no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negrillas fuera del texto).

**2.5. Caso concreto**

En su momento esta Seccional fijó como hechos que motivaron la apertura de la presente vigilancia; al parecer, la indebida o falta de cuidado en la formación del expediente y la incorporación de memoriales al expediente, lo que pudo generar mora en la decisión final de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Debe indicarse que el simple incumplimiento de los términos procesales no constituye por sí mismo violación a los principios de eficacia y oportunidad del acceso a la justicia, ya que se entiende justificado el retraso cuando el servidor judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*, como el cúmulo de trabajo o que la función no le está directamente ligada a sus deberes entre otras, lo que le impide cumplir con los plazos fijados en la ley para tal efecto.

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad; es decir, opera cuando un servidor judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente dichos principios, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo. Para el caso en estudio, se concluye que no han existido prácticas dilatorias injustificadas que determinen un desconocimiento de términos por parte del señor Norman Mauricio Martín Baquero, dado que el deber de incorporar los memoriales a los expedientes recae en funciones de quien funge como Citador; ahora bien, no sería coherente llamar a las presentes diligencias a tal servidor, dado que dentro de la documentación aportada se destaca el volumen de carga laboral que maneja dicho puesto de trabajo, existiendo una justificación razonable que generó la situación en estudio.

De otro lado, ésta Corporación debe advertir que no es bien recibida la apreciación referida por el doctor Norman Mauricio Martín Baquero al indicar: *“…, sin que a Ustedes les tenga cuidado, pero que me resulta de importancia hacer constar en atención a que SIEMPRE es fácil juzgar sin tener en cuenta las condiciones laborales que se tienen”*. Sea lo primero indicarle que esta Corporación ha y seguirá trabajando en propuestas y alternativas en pro de contribuir a la planificación del tiempo laboral y prioridades ante condiciones adversas, con el propósito de afrontar problemas de congestión judicial. Para avanzar en la solución de estos problemas el primer desafío que nos hemos planteado es una Propuesta Reordenamiento Judicial 2019, discutido y ajustado dentro de este Distrito Judicial, para resolver los problemas estructurales que aquejan *(Acceso, congestión, morosidad y efectividad de las decisiones)*. Dicho proyecto se encuentra en estudio a nivel central. Luego, se considera atrevida tal apreciación cuando dicha propuesta es pública en nuestro Distrito y publicada dentro de la página de la Rama Judicial.

Igualmente, se debe mantener conductas que reflejen un comportamiento acorde con los derechos del usuario establecidos en la *“Carta de trato digno para el usuario de los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial”,* conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, artículo 5º y las leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015; en especial a tener una atención cortés, amable, respetuosa, incluyente, oportuna y de calidad por parte de los servidores judiciales. Para nuestra Corporación, el trato digno va más allá de un mandato legal, es un compromiso de todos, constituye una premisa y un deber inherente y esencial del servidor judicial, por eso al crearse la *“Carta de trato digno para los usuarios”* se indicó: ***“El Consejo Superior de la Judicatura se compromete a que en cada una de sus actuaciones se les brindará un trato equitativo, igualitario, diligente, justo, íntegro, honesto, profesional y respetuoso, y dispondrá todas las herramientas necesarias para consolidar un catálogo de buen trato.”*** (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, y conforme a lo manifestado por la doctora Susy Katherine Silva Flórez en escrito allegado el 26 de marzo de esta anualidad, donde se evidencia el inicio de actividades de auto descongestión, se solicitará su mantenimiento sin que ello infiera dentro del principio de independencia y autonomía judicial.

En consecuencia, en el estudio sometido a consideración este Consejo encuentra justificación razonable en el procedimiento evidenciado dentro del proceso objeto de vigilancia*,* adicional a la inexistencia de hechos actuales objeto de verificación, por lo cual se procederá al cierre y archivo del trámite administrativo.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º**: *Efectos Vigilancia Judicial Administrativa*.- NO APLICAR los efectos del artículo décimo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, al servidor judicial Norman Mauricio Martín Baquero, Secretario del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, al concluir que le asiste justificación razonable.

**ARTÍCULO 2º.-** *Competencia.-* Exhortar a la doctora Susy Katherine Silva Flórez – Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, para que continúe con la ejecución de labores positivas iniciadas al interior de su despacho, encaminadas a que sus decisiones sean prontas, cumplidas y eficaces. Igualmente, se enfatice en el compromiso de actuaciones acorde a los postulados de la *“Carta de Trato Digno de los Usuarios”*

**ARTÍCULO 3º.-** *Notificaciones.-* Notifíquese el contenido de la presente decisión al servidor judicial, Norman Mauricio Martín Baquero, Secretario del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

**ARTÍCULO 4º.-** *Comunicaciones.-* Comuníquese el contenido de la presente decisión a la peticionaria.

**ARTÍCULO 5º.-** *Recursos.-* Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, para los notificados, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad con el artículo 74 del C.P.C.A deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.C.A, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 6º.** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y cumplido lo anterior, ordénese el archivo de las mismas.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE**

##### ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

Presidente

*LGR / REDM / O´Neal*

*EXTCSJMEVJ19-39 Mar-01-2019*